# Real Decreto 1040/2026, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Estatuto del Instituto de Crédito Oficial.

Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes
«BOE» núm. 295, de 27 de noviembre de 2026
Referencia: BOE-A-2026-24912

## ÍNDICE

*Preámbulo* . . . 4

*Artículos* . . . 6

Artículo único. Aprobación del Estatuto del Instituto de Crédito Oficial. . . . 6

*Disposiciones derogatorias* . . . 6

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.. . . . 6

*Disposiciones finales* . . . 6

Disposición final primera. Título competencial. . . . 6

Disposición final segunda. Habilitación normativa. . . . 7

Disposición final tercera. Entrada en vigor. . . . 7

ESTATUTO DEL INSTITUTO DE CRÉDITO OFICIAL . . . 7

TÍTULO I. Naturaleza y régimen jurídico del Instituto de Crédito Oficial . . . 7

Artículo 1. Naturaleza. . . . 7

Artículo 2. Régimen Jurídico. . . . 7

Artículo 3. Carteras de actividad: «Cartera de Financiación Promocional» y «Cartera de Financiación Transversal». . . . 8

TÍTULO II. Fines y funciones del Instituto de Crédito Oficial . . . 8

Artículo 4. Fines.. . . . 8

Artículo 5. Funciones. . . . 9

Artículo 6. Actividades y facultades instrumentales.. . . . 10

TÍTULO III. Órganos del Instituto de Crédito Oficial . . . . . 11
CAPÍTULO I. Disposición general . . . . . 11
Artículo 7. Determinación de los órganos del Instituto de Crédito Oficial. . . . . 11
CAPÍTULO II. Del Consejo General . . . . . 12
Artículo 8. Composición del Consejo General. . . . . 12
Artículo 9. Nombramiento y régimen de los miembros del Consejo General. . . . . 12
Artículo 10. Funciones del Consejo General. . . . . 14
Artículo 11. Comisiones Delegadas del Consejo General. . . . . 15
Artículo 12. Funcionamiento del Consejo General. . . . . 15
Artículo 13. Régimen de compensaciones por asistencia al Consejo General. . . . . 16
CAPÍTULO III. De la Presidencia . . . . . 16
Artículo 14. Nombramiento. . . . . 16
Artículo 15. Competencias de la Presidencia. . . . . 16
CAPÍTULO IV. De la Secretaría del Consejo General . . . . . 17
Artículo 16. Nombramiento y competencias. . . . . 17
CAPÍTULO V. De los demás órganos. . . . . 17
Artículo 17. Direcciones, Secretaría General y titulares de otras unidades. . . . . 17
Artículo 18. El Comité de Operaciones y los Comités Verticales. . . . . 18
Artículo 19. La Comisión de Financiación Promocional. . . . . 18
Artículo 20. Funciones de la Comisión de Financiación Promocional. . . . . 19
Artículo 21. El Comité de Contratación. . . . . 20
TÍTULO IV. Régimen de personal . . . . . 20
Artículo 22. Normativa aplicable. . . . . 20
Artículo 23. Régimen de incompatibilidades. . . . . 21
TÍTULO V. Régimen patrimonial y de contratación . . . . . 21
Artículo 24. Patrimonio y recursos propios. . . . . 21
Artículo 25. Régimen aplicable. . . . . 21
TÍTULO VI. Régimen económico-financiero, de control y contabilidad . . . . . 21
Artículo 26. Régimen aplicable. . . . . 21
Artículo 27. Ejercicio Económico y cuentas anuales. . . . . 22
Artículo 28. Aplicación de resultados. . . . . 22

Artículo 29. Separación contable entre carteras y precios de transferencia. . . . . 22
Artículo 30. Fondo de Provisión. . . . . 23
Artículo 31. Control público. . . . . 23
Artículo 32. Transparencia, protección de datos e información a la Administración. . . . . 23
TÍTULO VII. Financiación del Instituto de Crédito Oficial . . . . . 24
Artículo 33. Operaciones financieras del Instituto de Crédito Oficial. . . . . 24
Artículo 34. Disciplina financiera por carteras. . . . . 25
*Disposiciones adicionales* . . . . . 25
Disposición adicional única. Obligaciones derivadas del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia. . . . . 25
*Disposiciones transitorias* . . . . . 25
Disposición transitoria primera. Imputación inicial de operaciones, deuda y resultados. . . . . 25
Disposición transitoria segunda. Primera constitución de la Comisión de Financiación Promocional. . . . . 26

# TEXTO CONSOLIDADO
## Última modificación: sin modificaciones

El Instituto de Crédito Oficial, creado por la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre organización y régimen del crédito oficial, se ha regulado, tras la publicación de la Ley 25/1991, de 21 de noviembre, por la que se establece una nueva organización de las Entidades de Crédito de Capital Público Estatal, por el Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera. Dicho Real Decreto-ley dotó al Instituto de Crédito Oficial de una actualizada regulación y le reconoció, como ya se había hecho en disposiciones anteriores, su condición de Agencia Financiera del Estado.

Preveía la disposición adicional sexta del citado Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, que una de las normas que habrían de conformar su régimen jurídico serían sus Estatutos y, a tal efecto, en su disposición final primera, otorgó un mandato al Gobierno para regular, mediante real decreto, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, los aspectos no contemplados en el Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, y, en especial, los relativos a sus órganos de gobierno y administración.

No habiéndose aprobado aún los Estatutos del Instituto de Crédito Oficial, la aprobación de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado, estableció en su disposición transitoria tercera la necesaria adaptación a la misma de los organismos autónomos y demás entidades de Derecho público existentes, en un proceso que habría de estar concluido en un plazo máximo de dos años, a partir de la entrada en vigor de la Ley 6/1997, de 14 de abril.

La necesidad, por tanto, de adecuar la normativa del Instituto de Crédito Oficial a las previsiones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, así como la urgencia de paliar la falta de desarrollo de la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, motivaron la aprobación del Real Decreto 706/1999, de 30 de abril, de adaptación del Instituto de Crédito Oficial a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado y de aprobación de sus Estatutos.

Por otro lado, la reforma administrativa operada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, para mejorar la eficiencia administrativa y simplificar la estructura de los entes públicos, determinó la necesidad de adaptar los Estatutos del Instituto de Crédito Oficial a las exigencias derivadas de su disposición final segunda. Para ello se aprobó el Real Decreto 1149/2015, de 18 de diciembre, por el que se modifican determinados preceptos de los Estatutos del Instituto de Crédito Oficial, aprobados por el Real Decreto 706/1999, de 30 de abril.

El Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (MRR), constituye el marco jurídico para la canalización de los fondos europeos destinados a impulsar la recuperación económica tras la crisis derivada de la COVID-19.

El Consejo de Ministros, en su reunión de 27 de abril de 2021, aprobó el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), que ha sido objeto de diversas modificaciones para adaptar su contenido y facilitar su ejecución, incluyendo la Adenda de Simplificación, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de diciembre de 2025, y la Adenda de Cierre, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de julio de 2026. Esta última se enmarca en el procedimiento de modificación del PRTR conforme al Reglamento (UE) 2021/241, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, y fue objeto de evaluación y aprobación por el Consejo de la Unión Europea mediante la correspondiente Decisión de Ejecución por la que se modifica la Decisión de Ejecución de 13 de julio de 2021 relativa a la aprobación de la evaluación del Plan de Recuperación y Resiliencia de España.

Entre las medidas contempladas en dicha adenda destaca el refuerzo del capital del Instituto de Crédito Oficial (ICO), junto con la asignación de transferencias no reembolsables, con el objetivo de impulsar el programa España Crece. Este se inscribe en el objetivo de seguir reforzando la estructura productiva española e impulsar su evolución hacia un modelo de mayor valor añadido, mayor cohesión social y mayor sostenibilidad ambiental.

El ICO, entidad pública empresarial que tiene la consideración de entidad de crédito y de Agencia Financiera del Estado, se financia con ingresos de mercado y está clasificado, conforme al Sistema Europeo de Cuentas, en el sector de las instituciones financieras. Asimismo, ICO tiene atribuida una función promocional como instrumento para el desarrollo de la política económica, función que ejerce a través de sus órganos de gobierno, con criterios bancarios y mediante el apalancamiento de sus recursos propios, formalizando sus operaciones a precios económicamente significativos, que cubren sus costes de financiación, de riesgo y de administración, y generando con ello una rentabilidad recurrente sobre su capital.

La independencia del ICO, caracterizada por la toma independiente de decisiones de su consejo, su capacidad para financiarse en el mercado, su capacidad de cofinanciación con el sector privado y su naturaleza de entidad de crédito (S.12), hacen del ICO el instrumento idóneo para movilizar los fondos del programa España Crece.

El programa «España Crece» se sirve de esta capacidad para ampliar la financiación destinada a los objetivos de política económica. A tal fin, se han transferido a ICO fondos por valor de 13.691 millones de euros, de los que 10.891 millones corresponden a una ampliación de capital, y 2.800 millones, a transferencias no reembolsables para cubrir el componente concesional de determinadas operaciones.

La puesta en marcha de España Crece hace necesario introducir modificaciones en los Estatutos del ICO que permitan un funcionamiento eficaz y eficiente del programa. Para ello, se explicita de forma más clara en los Estatutos el papel del Instituto de Crédito Oficial como banco nacional de promoción, con un rol de financiación promocional. Asimismo, se refuerza su independencia en la toma de decisiones y el respeto a los principios de adicionalidad y equilibrio financiero.

Por motivos de transparencia y buen gobierno, así como para facilitar el respeto a la normativa europea de ayudas de estado, se introduce la separación contable y funcional de carteras de financiación, de forma que la cartera de financiación promocional quede separada de las actividades tradicionales del Instituto de Crédito Oficial, incluidas en la cartera de financiación transversal. Asimismo, para garantizar que las operaciones realizadas con cargo a España Crece responden a los objetivos promocionales de reforzar la estructura productiva española e impulsar su evolución hacia un modelo de mayor valor añadido, mayor cohesión social y mayor sostenibilidad ambiental, se crea una Comisión de Financiación Promocional, encargada de identificar y dar seguimiento a las actividades financiadas con cargo a España Crece.

El presente real decreto contiene un artículo único para la aprobación del texto del Estatuto del Instituto de Crédito Oficial, en los términos propuestos por su Consejo General, de acuerdo con el artículo 7.1.b) del Real Decreto 706/1999, de 30 de abril, una disposición derogatoria y tres finales, que completan la nueva regulación de dicho Instituto.

Asimismo, el presente real decreto se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en particular, a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Así, atendiendo a los principios de necesidad y eficacia, existe un claro y evidente interés general en adaptar la estructura y funcionamiento del Instituto de Crédito Oficial al programa España Crece, que sustenta las medidas que se aprueban en la norma, siendo así el real decreto el instrumento más inmediato y eficaz para garantizar su consecución y atender a la realidad descrita a lo largo de estos párrafos. Se respeta asimismo el principio de proporcionalidad, dado que se parte del texto de Estatutos anterior, y el real decreto contiene la regulación meramente imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados. A su vez, la norma resulta coherente con el vigente ordenamiento jurídico, ajustándose, por ello, al principio de seguridad jurídica, derogando una norma a través de otra del mismo rango. Y en cuanto al principio de transparencia, esta norma define claramente sus objetivos, reflejados tanto en su parte expositiva como en la memoria que lo acompaña. Por último, en relación con el principio de eficiencia, este real decreto no impone ningún tipo de cargas adicionales relevantes a la ciudadanía.

En la elaboración de este real decreto se ha seguido el procedimiento legalmente establecido, recabándose los oportunos informes. Asimismo, y sin perjuicio de haberse prescindido del trámite de consulta pública por no ser necesario conforme al artículo 26.2,

párrafo segundo, letra f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que exceptúa la consulta pública cuando se acuerde la tramitación urgente de iniciativas normativas, se ha sometido al trámite de audiencia e información pública, previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Con fecha de 9 de junio de 2026, el Consejo de Ministros aprobó el Acuerdo por el que se autoriza la tramitación administrativa urgente prevista en el artículo 27.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de este proyecto normativo, a fin de adecuar la estructura y el régimen jurídico del Instituto de Crédito Oficial a las previsiones de la Adenda de Simplificación del mismo, aprobada el 9 de diciembre de 2025, y a las exigencias de la Decisión de Ejecución del Consejo de 13 de enero de 2026, con el fin de garantizar que el Instituto de Crédito Oficial cuenta con las capacidades organizativas y de control necesarias para asumir la gestión de los nuevos recursos en condiciones de adecuada contabilidad, trazabilidad y rendición de cuentas. Su tramitación urgente es, por tanto, imprescindible para lograr el efectivo cumplimiento del calendario de desembolsos y ejecución del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y la exigencia de la Decisión de Ejecución del Consejo de 13 de enero de 2026 de disponer, de un marco normativo y estratégico plenamente operativo, para hacer efectivas las trasferencias de fondos asignadas al ICO en el marco del programa España Crece. Asimismo, la aprobación de este real decreto requiere de su tramitación urgente con el fin de adaptar plenamente la Entidad al marco de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, toda vez que ya ha expirado el periodo transitorio previsto en la propia norma.

Este real decreto se dicta al amparo de la disposición final primera del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, que prevé la potestad reglamentaria del Gobierno para aprobar, mediante real decreto, el estatuto del Instituto de Crédito Oficial, en consonancia con lo previsto en el artículo 93.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en el que se establece que los estatutos de los organismos públicos se aprobarán por real decreto del Consejo de Ministros.

En su virtud, a propuesta conjunta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de Economía, Comercio y Empresa, del Ministro de Hacienda, y del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de noviembre de 2026,

DISPONGO:

**Artículo único.** *Aprobación del Estatuto del Instituto de Crédito Oficial.*

Se aprueba el Estatuto del Instituto de Crédito Oficial, cuyo texto se inserta a continuación.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

1. Queda derogado el Real Decreto 706/1999, de 30 de abril, de adaptación del Instituto de Crédito Oficial a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado y de aprobación de sus Estatutos.

2. Quedan también derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente real decreto.

**Disposición final primera.** *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 97 y 103 de la Constitución Española, que atribuyen al gobierno la dirección de la administración civil del Estado con arreglo a los principios constitucionalmente establecidos, y en los artículos 149.1.11.ª y 149.1.13.ª de la Constitución, que atribuyen al Estado, respectivamente, la competencia exclusiva para establecer las «bases de la ordenación de crédito, banca y seguros», así como las «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica».

**Disposición final segunda.** *Habilitación normativa.*

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa a dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones y medidas se estimen necesarias para el desarrollo y aplicación de este real decreto.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado el 25 de noviembre de 2026.

FELIPE R.

El Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes,
FÉLIX BOLAÑOS GARCÍA

## ESTATUTO DEL INSTITUTO DE CRÉDITO OFICIAL

### TÍTULO I

### Naturaleza y régimen jurídico del Instituto de Crédito Oficial

**Artículo 1.** *Naturaleza.*

1. El Instituto de Crédito Oficial es una entidad pública empresarial de las previstas en el artículo 84.1.a).2.º y los artículos 103 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, adscrita al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa a través de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, que tiene naturaleza jurídica de entidad de crédito, y la consideración de Agencia Financiera del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión para el cumplimiento de sus fines.

Su denominación es «Instituto de Crédito Oficial, E.P.E.».

2. Corresponde a la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa la dirección estratégica del Instituto de Crédito Oficial.

3. El Instituto de Crédito Oficial ejercerá su actividad en todo el territorio nacional y podrá establecer delegaciones territoriales.

4. Asimismo, podrá proponer el establecimiento de delegaciones en el exterior cuando lo justifiquen su actividad internacional o sus funciones ante las instituciones de la Unión Europea, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, cuando resulte de aplicación.

**Artículo 2.** *Régimen Jurídico.*

1. El Instituto de Crédito Oficial se regirá por la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera y por lo dispuesto en este estatuto. Con carácter supletorio, se regirá por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. Asimismo, ajustará su actividad contractual al derecho privado, y aplicará las disposiciones que le sean aplicables de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Se regirá también por la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, por el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva.

3. El Instituto de Crédito Oficial se regirá por las normas especiales de las entidades de crédito que resulten de aplicación conforme a su régimen específico, con excepción de las normas relativas a los límites a los grandes riesgos y de las que reglamentariamente se establezcan. Dicho sometimiento se entenderá referido al régimen específico que para el Instituto resulta de la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, bajo la supervisión del Banco de España, habida cuenta de su exclusión del ámbito de aplicación de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013.

4. El Instituto de Crédito Oficial se regirá por las normas generales del ordenamiento jurídico civil, mercantil y laboral.

**Artículo 3.** *Carteras de actividad: «Cartera de Financiación Promocional» y «Cartera de Financiación Transversal».*

1. El Instituto de Crédito Oficial, sin perjuicio de su personalidad jurídica única y de la unidad de su balance, ordenará el conjunto de su actividad financiera en dos carteras separadas: la «Cartera de Financiación Promocional» y la «Cartera de Financiación Transversal».

2. Integrarán la Cartera de Financiación Promocional las operaciones calificadas como promocionales conforme al artículo 20, los recursos captados para su financiación y los instrumentos, programas y líneas aprobados al efecto.

La Cartera de Financiación Promocional se constituye con la aportación patrimonial efectuada en ejecución de la Inversión 14 y de la Inversión 15 del Componente 13 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, aprobada por la Decisión de Ejecución del Consejo 17031/25, de 13 de enero de 2026, sin perjuicio de los demás recursos que se le asignen o atribuyan.

3. Integrarán la Cartera de Financiación Transversal las restantes operaciones, activos, exposiciones y compromisos del Instituto, cualquiera que sea su naturaleza y, en particular, las operaciones de financiación que, sin estar comprendidas en el ámbito de la financiación promocional delimitado conforme a los artículos 5 y 20, desarrolle el Instituto en complemento de la financiación privada.

4. La separación entre carteras se ajustará a los principios de imputación y a la metodología previstos en el artículo 29 y garantizará, en todo caso, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Directiva 2006/111/CE de la Comisión, de 16 de noviembre de 2006, relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas, así como a la transparencia financiera de determinadas empresas.

## TÍTULO II

## Fines y funciones del Instituto de Crédito Oficial

**Artículo 4.** *Fines.*

1. Son fines del Instituto de Crédito Oficial el sostenimiento y la promoción de las actividades económicas que contribuyan al crecimiento sostenible, al empleo, a la competitividad y a la mejora de la distribución de la riqueza nacional y, en especial, de aquellas que, por su trascendencia social, cultural, innovadora o ecológica, merezcan su fomento.

2. Como entidad de crédito pública al servicio de la financiación de la economía española, el Instituto ejerce su actividad con autonomía de gestión y actúa en apoyo de las políticas públicas del Estado en el marco de la Unión Europea.

3. En el ejercicio de su actividad promocional, el Instituto actuará con arreglo a los principios de subsidiariedad y adicionalidad respecto de la iniciativa privada, orientándose a la corrección de fallos de mercado y a la movilización de financiación privada, en cooperación con las entidades de crédito y sin distorsionar la competencia, de conformidad con la normativa de la Unión Europea en materia de ayudas de Estado, y procurará la contribución de sus operaciones a la sostenibilidad económica, social y ambiental, actuando bajo los principios de complementariedad y coordinación con las políticas públicas

establecidas en sus ámbitos de actuación, así como los principios de buena regulación y administración y neutralidad competitiva.

Asimismo, el Instituto tendrá en cuenta criterios de sostenibilidad en toda su actividad, promoviendo de manera especial la mejora del medio ambiente. Para el cumplimiento de tales fines, el Instituto de Crédito Oficial actuará con absoluto respeto a los principios de equilibrio financiero y de adecuación de medios a fines.

**Artículo 5.** *Funciones.*

Son funciones del Instituto de Crédito Oficial:

1. Contribuir a paliar los efectos económicos producidos por situaciones de grave crisis económica, catástrofes naturales u otros supuestos semejantes, de acuerdo con las instrucciones del Consejo de Ministros o de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

2. Desarrollar, con carácter permanente y con cargo a la Cartera de Financiación Promocional, la función de financiación promocional de la economía española, dirigida a la corrección de fallos de mercado, a la creación y desarrollo de mercados y capacidades en ámbitos de interés estratégico y a la movilización del ahorro hacia la inversión productiva, al servicio de los fines del artículo 4 y en desarrollo de las orientaciones que determine el Gobierno, a través de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y de los instrumentos, programas y líneas aprobados por el Consejo General conforme al artículo 10.1.l).

Las modalidades de ejercicio de esta función podrán definirse de manera plurianual entre el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa y el Instituto, sin que ello suponga el establecimiento de instrucciones concretas sobre la admisión de operaciones de financiación, decisión que corresponde a los órganos de gobierno del Instituto, que buscarán en todo caso la complementariedad y coordinación de actuaciones con otros departamentos ministeriales y con las entidades y organismos adscritos a ellos.

La función de financiación promocional se ejercerá, en todo caso, en los siguientes ámbitos funcionales:

a) Pequeñas y medianas empresas, personas trabajadoras autónomas, profesiones liberales, emprendimiento y empresas en fase de crecimiento y escalado.

b) Capitalización empresarial, capital riesgo y capital paciente, en particular en las fases de transferencia al mercado de los resultados de la investigación y de escalado de empresas innovadoras, actuando el Instituto como inversor ancla para la movilización de capital privado y el desarrollo del mercado español de capitales.

c) Tecnologías estratégicas y de frontera, entre ellas la inteligencia artificial, la computación avanzada y cuántica, los semiconductores, la ciberseguridad, la biotecnología y las tecnologías sanitarias, las tecnologías agroalimentarias, el espacio y la aeronáutica, y la energía y los materiales avanzados.

d) Tecnologías de doble uso, civil y de defensa, seguridad económica y resiliencia de las cadenas de suministro, y reindustrialización en capacidades esenciales.

e) Sostenibilidad ambiental y transición energética a través de la mitigación del cambio climático, la adaptación al cambio climático, el uso sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos, la transición hacia una economía circular, la prevención y control de la contaminación y la protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas, incluyendo el fomento de la bioeconomía y gestión forestal sostenibles.

f) Vivienda asequible, rehabilitación del parque edificado y desarrollo de la construcción industrializada.

g) Economía de los cuidados y de la longevidad, salud, educación, formación e inversión social.

h) Cualesquiera otros ámbitos que, dentro de los fines del artículo 4 y con sujeción a los principios de este apartado, determine la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, previo informe de la Comisión de Financiación Promocional.

Toda tarea promocional deberá estar especificada en un instrumento, programa o línea aprobado conforme al artículo 10.1.k), que identificará el ámbito de este apartado al que sirve y contará para su desarrollo con los departamentos ministeriales y con las entidades y

organismos adscritos a ellos, en sus respectivos ámbitos de competencia. Asimismo, toda tarea promocional deberá identificar el fallo de mercado u objetivo perseguido, garantizando que es necesaria y proporcionada.

3. Actuar como instrumento para la ejecución de determinadas medidas de política económica siguiendo las líneas fundamentales que establezca el Consejo de Ministros, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos o la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, y con sujeción a las normas y decisiones que al respecto acuerde su Consejo General.

Estas operaciones se realizarán con criterios bancarios, adecuados a la tipología de la cartera en que se enmarquen, y ateniéndose a los siguientes principios:

a) Se instrumentarán fundamental y preferentemente como préstamos a medio y largo plazo, avales y garantías destinados a financiar proyectos de inversión, desarrollo de actividades empresariales, internacionalización o planes corporativos de expansión comercial, innovación o inversión.

b) Su aprobación requerirá la realización de las previsiones necesarias para salvaguardar, en el conjunto de las actividades del Instituto, el principio de equilibrio financiero.

4. Ejercer, en su condición de Agencia Financiera del Estado, las funciones que le atribuyan las leyes o le encomienden el Gobierno o la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, incluidas la gestión y administración de fondos e instrumentos financieros por cuenta del Estado carentes de personalidad jurídica.

Dichos fondos e instrumentos no se integrarán en el balance del Instituto ni en ninguna de sus carteras, y la contraprestación que el Instituto perciba se limitará a la compensación de los costes en que incurra por su gestión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58.6 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

5. Actuar como banco nacional de promoción a los efectos previstos en la normativa de la Unión Europea.

En tal condición, el Instituto podrá intervenir como socio ejecutante o intermediario de los programas e instrumentos financieros de la Unión: con cargo a la Cartera de Financiación Promocional, cuando comprometa su propio balance en el ejercicio de la función prevista en el apartado 2; o en régimen de gestión por cuenta del Estado o de la Unión, conforme al apartado 4, cuando no lo comprometa.

Para la instrumentación de sus operaciones, cualquiera que sea la función a que respondan, el Instituto podrá utilizar la mediación de entidades financieras, suscribiendo con ellas los oportunos convenios.

En el ejercicio de la función de financiación promocional, el apoyo financiero a proyectos empresariales podrá instrumentarse asimismo mediante aportaciones de capital u otros instrumentos de capitalización, gestionados por sociedades gestoras participadas por el Instituto, ya sea mediante coinversión directa junto a inversores privados, ya sea mediante inversión indirecta a través de fondos administrados por sociedades gestoras privadas seleccionadas con arreglo a los principios de publicidad, concurrencia y no discriminación. No obstante, en materia de vivienda, las aportaciones de capital y demás instrumentos de capitalización podrán ser realizados directamente por el Instituto, sin intermediación de sociedad gestora.

**Artículo 6.** *Actividades y facultades instrumentales.*

Para el cumplimiento de los fines que le atribuye el artículo 4 precedente y el ejercicio de las funciones enumeradas en el artículo 5, el Instituto de Crédito Oficial podrá desarrollar, sin perjuicio de las competencias de los distintos Departamentos ministeriales y de las entidades y organismos adscritos a los mismos, otras actividades financieras de carácter instrumental y, entre ellas, las siguientes:

1. Formalizar, gestionar y administrar fondos, subvenciones, créditos, avales u otras garantías, cuotas y cualesquiera instrumentos financieros al servicio de sus fines, pudiendo a dicho efecto realizar toda clase de operaciones financieras de activo.

El otorgamiento de subvenciones se regirá, en cuanto resulte de aplicación, por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Se incluyen en tales actuaciones la formalización, gestión y administración de los préstamos que otorgue la Administración General del Estado a través del Instituto de Crédito Oficial, en los términos previstos en el artículo 5.3.

2. Establecer convenios con Administraciones, organismos e instituciones públicas, nacionales e internacionales para la canalización y administración de subvenciones e instrumentos financieros relacionados con su actividad crediticia.

3. Tomar participaciones directas en empresas financieras, incluyendo la participación en agrupaciones de interés económico y demás vehículos de finalidad instrumental cuya función principal sea la canalización o estructuración de operaciones de financiación –incluidas las estructuras de arrendamiento financiero–, siempre que la participación responda a la actividad financiera propia del Instituto y no comporte el ejercicio efectivo de una actividad empresarial no financiera.

Con cargo a la Cartera de Financiación Promocional, el Instituto podrá tomar participaciones directas en empresas no financieras en los términos previstos en el artículo 5 y en los instrumentos, programas y líneas aprobados conforme al artículo 10.1.l), particularmente en materia de vivienda. Estas participaciones se tomarán en condiciones *pari passu*, de forma minoritaria y sin que confieran al Instituto el control de la empresa o vehículo participado, pudiendo realizarse en coinversión con inversores privados.

El Instituto de Crédito Oficial no podrá tomar tales participaciones con cargo a la Cartera de Financiación Transversal, salvo que las adquiera por vía de ejecución judicial o extrajudicial de determinadas garantías, o como consecuencia de un convenio concursal o de un plan de reestructuración homologado conforme al texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, en cuyo caso, procederá a su realización aplicando criterios de oportunidad.

4. Prestar asesoramiento financiero a cualesquiera entidades públicas o privadas en materias relacionadas con los fines que persigue el Instituto de Crédito Oficial.

5. El Instituto podrá conceder financiación en condiciones más favorables que las de mercado para sus beneficiarios cuando el coste de la ventaja sea objeto de compensación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o a otros recursos públicos, incluidos los procedentes de la Unión Europea, mediante bonificaciones de intereses, subvenciones u otros mecanismos de compensación por encargo, de modo que el Instituto perciba en todo caso una retribución equivalente a la de mercado y la operación se desarrolle a su riesgo y conforme a criterios bancarios.

Estas operaciones se ajustarán a lo previsto en el artículo 20 y a la normativa de la Unión Europea en materia de ayudas de Estado. La compatibilidad con la normativa de la Unión Europea en materia de ayudas de Estado se verificará con carácter previo a la concesión de la financiación.

6. El Instituto podrá prestar avales y garantías técnicas para asegurar el cumplimiento de obligaciones no dinerarias, en condiciones de mercado.

## TÍTULO III

## Órganos del Instituto de Crédito Oficial

### CAPÍTULO I

### Disposición general

**Artículo 7.** *Determinación de los órganos del Instituto de Crédito Oficial.*

1. Son órganos de gobierno del Instituto:

a) El Consejo General.
b) La Presidencia.

2. Son órganos ejecutivos del Instituto de Crédito Oficial la Secretaría General y las Direcciones previstas en el artículo 17.

3. Corresponde la gestión ordinaria del Instituto de Crédito Oficial a las unidades orgánicas en que éste se estructure, que dependerán de las Direcciones, de la Secretaría General o directamente de la Presidencia. En el mismo ámbito de la gestión ordinaria se constituye un Comité de Operaciones, una Comisión de Financiación Promocional y un Comité de Contratación.

## CAPÍTULO II

## Del Consejo General

**Artículo 8.** *Composición del Consejo General.*

1. El Instituto de Crédito Oficial estará regido por un Consejo General, que tendrá a su cargo la superior dirección de su administración y gestión.

2. El Consejo General estará formado por la persona titular de la Presidencia de la entidad, que lo será también del Consejo, y diez Vocalías.

3. El nombramiento y cese de las personas titulares de las Vocalías del Consejo General corresponden al Consejo de Ministros, mediante Acuerdo, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, de entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional en el ámbito de actividad del Instituto de Crédito Oficial.

La designación de las personas titulares de las vocalías se realizará en los siguientes términos:

a) Cuatro serán independientes, entendiendo como tales aquellos que no sean personal al servicio del Sector Público estatal.

El mandato de los vocales independientes tendrá una duración de tres años, tras el cual cabrá una sola reelección.

b) Seis se designarán de entre el personal de reconocida competencia al servicio de la Administración General del Estado, en razón del cargo desempeñado. Un máximo de dos procederá del Ministerio de Hacienda, mientras que al menos dos procederán del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

4. La designación se ajustará al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de conformidad con el artículo 84 bis de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

5. La Vicepresidencia del Consejo General corresponderá a la vocalía de mayor rango de entre los designados conforme a la letra b) del apartado 4 anterior, resolviéndose, en caso de igualdad, a favor de la de mayor edad.

La Vicepresidencia sustituirá a la Presidencia en caso de ausencia, enfermedad o vacante o de concurrencia de otra causa legal.

6. El Consejo General estará asistido por la persona titular de la Secretaría del Consejo General y, en su caso, la Vicesecretaría del mismo.

7. A las reuniones del Consejo General podrán asistir, con voz, pero sin voto, las personas titulares de Direcciones y otro personal cualificado del Instituto, previo acuerdo o convocatoria al respecto de la Presidencia o del propio Consejo.

**Artículo 9.** *Nombramiento y régimen de los miembros del Consejo General.*

1. Las personas titulares de las vocalías independientes deberán reunir los siguientes requisitos de idoneidad:

a) Poseer reconocida honorabilidad comercial y profesional, que concurre en quienes hayan venido mostrando una conducta personal, comercial y profesional que no arroje dudas sobre su capacidad para desempeñar una gestión sana y prudente de la entidad.

b) Tener conocimientos y experiencia adecuados en el ámbito de actividad del Instituto de Crédito Oficial. Este requisito concurre en quienes cuenten con formación del nivel y perfil adecuados, en particular en esos ámbitos, y experiencia práctica derivada de sus anteriores ocupaciones durante un período de tiempo suficiente.

c) Estar en disposición de ejercer un buen gobierno del Instituto de Crédito Oficial, atendiendo a la presencia de potenciales conflictos de interés y a la capacidad de dedicar tiempo suficiente para llevar a cabo sus funciones.

d) No desarrollar actividades por cuenta propia o por cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con el Instituto de Crédito Oficial o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses del Instituto de Crédito Oficial.

e) No estar vinculado por una relación mercantil o laboral, ni tener la condición de directivo o de miembro del consejo de administración de entidades de crédito; establecimientos financieros de crédito; empresas de servicios de inversión; instituciones de inversión colectiva, entidades de capital riesgo, otras instituciones de inversión colectiva de tipo cerrado y sus sociedades gestoras; ni de sus filiales ni empresas del grupo al que pertenezcan.

Tampoco podrán ser vocales el personal laboral, directivo o quienes ostenten puestos de representación de las asociaciones representativas de estos sectores, ni de las asociaciones de empresarios, profesionales y cualesquiera otras cuyo ámbito esté relacionado con la actividad de negocio desempeñada por el Instituto de Crédito Oficial.

La valoración de dichos requisitos se efectuará por el Instituto de Crédito Oficial por medio de la persona titular de su Presidencia, tomando en consideración los criterios establecidos en los artículos 30 a 32 del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. Para efectuar la citada valoración, la persona titular de la Presidencia del Instituto de Crédito Oficial podrá reclamar la información necesaria a las personas candidatas.

Si la valoración de la idoneidad de la persona candidata resultase negativa, no se procederá al nombramiento y en caso de tratarse de una potencial circunstancia sobrevenida de los ya nombrados, la persona titular de la Presidencia del Instituto de Crédito Oficial deberá adoptar las medidas oportunas para clarificar las circunstancias identificadas para, en su caso, instar la propuesta de cese a la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

2. Los miembros del Consejo General deberán ejercitar sus funciones con arreglo a los siguientes principios:

a) Actuar siempre en interés del Instituto de Crédito Oficial, en el ejercicio de sus funciones.

b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes confidenciales a los que hayan tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él.

c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones respecto de las cuales él o una persona vinculada tenga un conflicto de interés, directo o indirecto.

A estos efectos se entiende por conflicto de interés lo establecido en el artículo 11.2 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

3. Las personas titulares de vocalías del Consejo General cesarán en su cargo:

a) Por renuncia aceptada por la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

b) Por expiración de su mandato, en el caso de los independientes.

c) Por cese en su cargo, en el caso de los procedentes de la Administración General del Estado y desde la fecha en que éste se produzca.

d) Por incapacidad permanente.

e) Para las personas titulares de vocalías que sean personal al servicio de la Administración General del Estado, por incompatibilidad sobrevenida conforme a lo previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas y, en su caso, en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio de alto cargo de la Administración General del Estado.

f) Para los independientes, por falta sobrevenida de idoneidad para el cargo, de conformidad con lo previsto en el apartado 5.

g) Mediante separación acordada por el Consejo de Ministros, a iniciativa de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, por incumplimiento grave de los

deberes de su cargo, entre otros del deber de confidencialidad o reserva de información privilegiada, así como por haber incurrido en una situación de conflicto de intereses de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6.

**Artículo 10.** *Funciones del Consejo General.*

1. Corresponderán al Consejo General el gobierno y la superior dirección del Instituto de Crédito Oficial, y especialmente, las siguientes facultades:

a) Dictar, con arreglo a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, las normas de régimen interno y funcionamiento del propio Consejo en todo lo no previsto en este Estatuto.

b) Proponer a la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa la modificación del presente Estatuto.

c) Aprobar las cuentas anuales del Instituto, la memoria y el informe de gestión, incluida la información por carteras prevista en el artículo 34.

d) Adoptar las normas y decisiones, siguiendo las líneas fundamentales que fije el Consejo de Ministros, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos o la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, para la ejecución de determinadas medidas de política económica.

e) Aprobar los convenios que deba concertar el Instituto con otros organismos o entidades pertenecientes a las distintas organizaciones públicas españolas y de la Unión Europea, así como con cualesquiera otros, públicos o privados, nacionales o extranjeros.

f) Aprobar la creación o participación del Instituto en sociedades financieras relacionadas directa o indirectamente con sus actividades. En el caso de tratarse de sociedades mercantiles estatales deberán seguir los trámites que determina el procedimiento establecido en el artículo 114 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

g) Decidir sobre la realización y condiciones de las operaciones propias de la actividad de la entidad y las directa o indirectamente relacionadas con ella, cualquiera que sea la cartera a la que se imputen, y, en particular, conceder, modificar y resolver las operaciones de crédito, así como autorizar la emisión de valores, la concesión de préstamos y el otorgamiento de avales y garantías de cualquier tipo o clase.

h) Autorizar cualquier acto de administración, disposición o riguroso dominio sobre cualquier clase de bienes.

i) Aprobar anualmente, y con referencia al 31 de diciembre del año precedente, el inventario de bienes y derechos, propios o adscritos al Instituto.

j) Acordar el ejercicio de las acciones y recursos jurisdiccionales o administrativos que correspondan a la entidad para la defensa de sus intereses ante los Tribunales de Justicia y otras Administraciones públicas.

k) Aprobar, a propuesta de la Comisión de Financiación Promocional y previo informe de los servicios del Instituto sobre su viabilidad financiera y su compatibilidad con la normativa de la Unión Europea en materia de ayudas de Estado, los instrumentos, programas y líneas de la Cartera de Financiación Promocional, sus condiciones financieras esenciales, las horquillas indicativas de asignación por áreas de actividad y las intensidades máximas de financiación.

El Consejo General aprobará la propuesta o la devolverá motivadamente a la Comisión, sin introducir en ella modificaciones.

l) Aprobar los principios de separación entre carteras y la metodología de precios de transferencia previstos en el artículo 29, previa conformidad de la Comisión de Financiación Promocional y dictamen de la Comisión Delegada de Auditoría.

m) Aprobar las propuestas de planes de actuación del Instituto de Crédito Oficial a los que se refiere el artículo 85 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

n) Aprobar el proyecto de presupuestos de explotación y capital del Instituto, para su elevación al Ministerio de Hacienda a través del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, conforme a la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

ñ) Proponer la creación y supresión de delegaciones territoriales o en el Exterior, a propuesta de la persona titular de la Presidencia.

o) Decidir cuantas cuestiones le sean sometidas por la Presidencia.

2. En el ejercicio de estas facultades, el Consejo General aplicará como mejores prácticas lo dispuesto en el título I de la Ley 10/2014, de 26 de junio y, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.g) del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, que la desarrolla, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y demás disposiciones que sean de aplicación a las sociedades de capital.

3. El Consejo General podrá delegar facultades, de conformidad con lo establecido en su régimen interior, con carácter temporal o permanente, en sus Comisiones Delegadas, en la Presidencia, en el Comité de Operaciones y en los Comités Verticales previstos en el artículo 17, en los términos que estime oportunos.

No podrán ser objeto de delegación las facultades a que se refieren los párrafos a), b), c), d), l), m), n) y ñ) del apartado 1 anterior.

En los supuestos de delegación de las facultades de los párrafos g), h) y j) el Consejo General estará facultado para su desarrollo en la delegación de poderes que otorgue.

**Artículo 11.** *Comisiones Delegadas del Consejo General.*

A propuesta de la Presidencia, el Consejo General podrá constituir en su seno Comisiones Delegadas, con carácter permanente u ocasional y con la composición, atribuciones, régimen de las reuniones y requisitos de los acuerdos que estime más convenientes para la mejor administración del Instituto.

Las Comisiones Delegadas serán órganos internos del Consejo, de carácter consultivo, y con facultades de asesoramiento y propuesta en las materias de la competencia del Consejo General. Estarán formadas por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros elegidos por el Consejo General de entre los consejeros no ejecutivos, en atención a su perfil profesional. Estarán presididas por la persona titular de una vocalía independiente.

El Consejo General constituirá, en todo caso, una Comisión Delegada de Auditoría, a la que corresponderán la supervisión de la información financiera y de la eficacia de los sistemas de control interno y de gestión de riesgos del Instituto, así como el dictamen previsto en el artículo 29.

El Consejo General aprobará las reglas de funcionamiento de las distintas Comisiones Delegadas que se constituyan y establecerá, con arreglo a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, entre otras cuestiones, la concreta composición, el régimen de convocatoria, asistencia, sustitución o suplencia, delegación y régimen de mayorías.

**Artículo 12.** *Funcionamiento del Consejo General.*

1. El Consejo General se reunirá, previa convocatoria de su Presidencia, a su iniciativa o a petición de, al menos, la mitad de sus Consejeros, cuantas veces se estime necesario para el buen funcionamiento de la Entidad y, con carácter general, una vez al mes.

2. La convocatoria del Consejo General se cursará a través de medios electrónicos, al menos, con cuarenta y ocho horas de antelación, fijando en la misma el orden del día junto con la documentación necesaria para su deliberación, las condiciones en que se va a celebrar la sesión, el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que asistan todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

3. Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de las sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, de las personas titulares de su presidencia y secretaría o, en su caso, de quienes les suplan, y de la mitad, al menos, de sus miembros. En caso de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los miembros no independientes del Consejo General podrán ser sustituidos conforme a la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

4. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los Consejeros presentes.

En caso de empate, la Presidencia dispondrá de voto de calidad.

5. No obstante lo anterior, para la adopción de acuerdos relativos a operaciones financieras de activo y pasivo, cada uno de los Vocales independientes dispondrá de dos votos.

6. No podrá votarse por representación en la adopción de acuerdos relativos al ejercicio de aquellas facultades del Consejo que el artículo 10 considera indelegables de forma absoluta.

La persona titular de la Secretaría podrá certificar los acuerdos adoptados con anterioridad a la aprobación del acta, haciendo constar expresamente esta circunstancia.

Las deliberaciones del Consejo General tendrán carácter reservado.

7. En todo lo no regulado en la presente disposición sobre el régimen de constitución y funcionamiento del Consejo General del Instituto de Crédito Oficial será de aplicación lo determinado para los órganos colegiados en la sección 3.ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

**Artículo 13.** *Régimen de compensaciones por asistencia al Consejo General.*

Los miembros del Consejo General, las personas titulares de la Secretaría y la Vicesecretaría del mismo, percibirán exclusivamente las indemnizaciones por asistencia a sus sesiones de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Los miembros de las Comisiones Delegadas podrán ser retribuidos por su participación en ellas en la cuantía y con los límites que autorice el Ministerio de Hacienda.

## CAPÍTULO III

## De la Presidencia

**Artículo 14.** *Nombramiento.*

La persona titular de la Presidencia del Instituto de Crédito Oficial será nombrada mediante real decreto del Consejo de Ministros a propuesta de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

**Artículo 15.** *Competencias de la Presidencia.*

1. Corresponde a la Presidencia de la entidad:

a) Representar al Instituto de Crédito Oficial y a su Consejo General ante toda clase de personas y entidades.

b) Dirigir la actuación del Instituto, velando por el cumplimiento por parte del mismo de la normativa que le sea aplicable y de las líneas fundamentales fijadas por el Consejo de Ministros, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

c) Velar por el cumplimiento de este Estatuto y ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo General.

d) Dirigir la actuación del Consejo General, convocarlo, fijar el orden del día, presidir y dirigir sus deliberaciones, dirimir los empates con su voto de calidad y levantar las sesiones.

e) Nombrar y separar a las personas titulares de las Direcciones, de la Secretaría General y de las Subdirecciones del Instituto, de la Secretaría del Consejo, y, en su caso, a la Vicesecretaría del mismo.

f) Ostentar la jefatura de personal del Instituto de Crédito Oficial y determinar en cada momento la estructura de recursos humanos del Instituto.

g) Formular las cuentas anuales del Instituto y someterlas para su aprobación al Consejo General, así como elaborar la propuesta de aplicación de resultados de la que informará a aquél.

h) Informar al Consejo General sobre la marcha de las operaciones y la situación financiera del Instituto de Crédito Oficial, con desglose por carteras, con periodicidad trimestral o cuando el Consejo General solicite cualquier tipo de información.

i) Ordenar los gastos y pagos que excedan del ámbito propio de cualquier unidad de la entidad.

j) Elevar al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa para su remisión al Ministerio de Hacienda, el presupuesto de explotación y capital y el programa de actuación plurianual, previa su aprobación por el Consejo General.

k) Otorgar subvenciones y premios, con sujeción, en su caso, a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

l) Elaborar el anteproyecto de presupuestos de explotación y capital del Instituto y elevarlo al Consejo General para su aprobación.

m) Desempeñar las demás facultades y funciones que se le atribuyan en el presente Estatuto y las que hayan delegado el Consejo General, así como aquellas que no estén conferidas expresamente a otros órganos de la Entidad por este Estatuto, incluidas las ejecutivas y representativas o que le correspondan de conformidad con la normativa vigente.

2. La persona titular de la Presidencia podrá delegar cualesquiera de sus funciones en la Vicepresidencia, en los miembros del Consejo, en el Comité de Operaciones, en las personas titulares de las Direcciones, de la Secretaría General y de las unidades en que se estructure la Entidad, así como otorgar en el ámbito de sus competencias, propias o delegadas, los apoderamientos especiales o generales que estime oportunos.

No serán delegables las facultades delegadas en la Presidencia por el Consejo General, ni tampoco las que específicamente le atribuyen los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo.

3. En las actuaciones del Instituto sujetas al Derecho administrativo, los actos de la persona titular de la Presidencia ponen fin a la vía administrativa; contra ellos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

## CAPÍTULO IV

## De la Secretaría del Consejo General

**Artículo 16.** *Nombramiento y competencias.*

1. La persona titular de la Secretaría del Consejo General será nombrada por la Presidencia entre el personal del Instituto, asistiendo a sus reuniones, con voz, pero sin voto. Necesariamente, la persona titular de la misma deberá ser una persona licenciada o graduada en Derecho.

2. A la persona titular de la Secretaría le corresponderán las siguientes funciones:

a) Cursar la convocatoria para las reuniones del Consejo General.

b) Levantar acta sobre los puntos principales de las deliberaciones, así como del contenido de los acuerdos y la llevanza del libro de actas.

c) Velar por la legalidad de los acuerdos adoptados por el Consejo General y garantizar que los procedimientos y reglas de constitución de los acuerdos sean respetados, asistiendo con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo General.

d) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.

e) Cuantas otras funciones sean inherentes a la Secretaría del Consejo General, así como el ejercicio del resto de las funciones encomendadas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

3. Podrá nombrarse, por la Presidencia del Instituto, una Vicesecretaría, de entre los letrados que integren la Asesoría Jurídica del Instituto, que asistirá a la persona titular de la Secretaría en las sesiones del Consejo y demás funciones, pudiendo certificar sobre los acuerdos adoptados por dicho Consejo. Sustituirá, asimismo, a la persona titular de la Secretaría en caso de ausencia, vacante, enfermedad o concurrencia de otra causa legal.

## CAPÍTULO V

## De los demás órganos

**Artículo 17.** *Direcciones, Secretaría General y titulares de otras unidades.*

1. Bajo la inmediata dependencia de la Presidencia, existirán las Direcciones que se determinen conforme a la normativa aplicable al personal directivo del sector público estatal

y, en particular, al Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, con un mínimo de cinco y un máximo de nueve.

Existirá, asimismo, una Secretaría General, con rango de Dirección.

2. El nombramiento y remoción de las personas titulares de las Direcciones y de la Secretaría General, cuya relación laboral con el Instituto se instrumentará mediante un contrato de alta dirección, corresponde igualmente a la Presidencia del mismo.

Corresponde, asimismo, a la Presidencia el nombramiento de otros titulares de unidades de gestión del Instituto de Crédito Oficial, con nivel interno de Subdirección, así como su separación y la determinación de su régimen laboral.

3. La selección del personal directivo del Instituto de Crédito Oficial, al que se refiere este artículo, será realizada, de acuerdo con el artículo 106.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y con el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, en lo que resulte de aplicación, atendiendo a la experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada.

**Artículo 18.** *El Comité de Operaciones y los Comités Verticales.*

1. En el ámbito de la gestión del Instituto de Crédito Oficial se constituirá un Comité de Operaciones que, bajo la Presidencia del Instituto, estará compuesto por un mínimo de cinco miembros y un máximo de quince, designados todos ellos por la persona titular de la Presidencia de entre el personal de la entidad.

2. Serán miembros natos de dicho Comité las personas titulares de las Direcciones del Instituto.

3. La Presidencia designará, igualmente, una persona titular de la Secretaría, con voz, pero sin voto, de entre el personal de la entidad.

En caso de ausencia de la Secretaría, le sustituirá el miembro del Comité de menor edad.

4. El Comité de Operaciones tendrá competencias decisorias y asesoras en materia de admisión y seguimiento de las operaciones de financiación del Instituto, así como en las demás que le sean atribuidas, en los términos y límites en que unas y otras sean delegadas por el Consejo General o la Presidencia.

5. En ausencia de la Presidencia, el Comité será presidido por la persona titular de la Dirección de mayor antigüedad en el puesto, resolviéndose, en caso de igualdad, a favor de la de mayor edad.

6. El funcionamiento del Comité de Operaciones se regulará, de conformidad con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, por una norma de carácter interno elaborada por el propio Comité, con la aprobación de la Presidencia.

7. Dentro del Comité de Operaciones podrán establecerse Comités Verticales para la aprobación de operaciones dentro de los instrumentos financieros que se aprueben en el marco de las funciones del artículo 5, así como umbrales de aprobación, cuya fijación corresponderá al Consejo General en el correspondiente acuerdo de delegación.

8. Los Comités Verticales estarán compuestos por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros, designados todos ellos por la persona titular de la Presidencia de entre el personal de la entidad, debiendo formar parte de ellos, en todo caso, una persona en representación de la Dirección de Riesgos.

9. En la composición y en el funcionamiento de los Comités Verticales se observará el principio de segregación de funciones entre las áreas de negocio y la función de control de riesgos. Ninguna operación podrá ser aprobada sin el informe favorable de la persona que ostente la representación de la Dirección de Riesgos. Cuando dicho informe fuera desfavorable, la operación no podrá ser aprobada por el Comité Vertical y se elevará, en su caso, al Comité de Operaciones, dejando constancia en acta del informe emitido.

**Artículo 19.** *La Comisión de Financiación Promocional.*

1. En el ámbito de la gestión del Instituto de Crédito Oficial se constituye la Comisión de Financiación Promocional, órgano colegiado al que corresponde la ordenación de las funciones de financiación promocional previstas en el artículo 20 y, en su caso, su incorporación a la Cartera de Financiación Promocional.

2. La Comisión será presidida por un Director nombrado por la persona titular de la Presidencia del Instituto, y una vez al semestre, por la persona titular de la Presidencia del Instituto, y estará integrada por:

a) Cuatro vocales independientes, entendiendo como tales aquellos que no sean personal al servicio del Sector Público estatal. Su nombramiento y cese corresponde a la persona titular de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, quien los designará entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional en los sectores económicos sobre los que el Instituto de Crédito Oficial lleve a cabo su actividad promocional. El mandato de estos vocales independientes será de tres años, con posibilidad de una sola renovación del nombramiento.

b) Seis vocales designados por la persona titular de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa de entre el personal de reconocida competencia al servicio de la Administración General del Estado, en razón del cargo desempeñado. Al menos tres vocales procederán del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

Su composición se ajustará al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres.

3. Ejercerá la secretaría de la Comisión, con voz y sin voto, la persona titular de la Secretaría del Consejo General. En caso de ausencia, será sustituida por la Vicesecretaría del Consejo General o, en su defecto, por quien designe la Presidencia del Instituto de entre el personal del Instituto. Los vocales de la Comisión de Financiación Promocional estarán sujetos, en lo que resulte aplicable, a la regulación del ejercicio de funciones y régimen de cese establecida en el artículo 9 de este Estatuto, y, en el caso de los vocales independientes, a la regulación de los requisitos de idoneidad establecidos en el mismo artículo.

4. Asimismo, participarán en las reuniones de la Comisión, con voz, pero sin voto, las personas titulares de las Direcciones Generales del Instituto distintas de la titular de la Presidencia con funciones asociadas a la financiación promocional, así como cualquier otro personal del Instituto o de las sociedades gestoras participadas por el mismo o que hayan suscrito convenios en orden a la participación en la implementación de España Crece, siempre que en todos los casos sean invitados por la Presidencia.

5. En ausencia de la persona titular de la Presidencia, la Comisión será presidida por el miembro de la Comisión presente de mayor antigüedad en el puesto, resolviéndose, en caso de igualdad, a favor del de mayor edad.

6. Será de aplicación a los miembros de la Comisión el régimen de incompatibilidades de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y, en su caso, de la Ley 3/2015, de 30 de marzo.

7. La Comisión aprobará sus normas internas de funcionamiento con arreglo a la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

**Artículo 20.** *Funciones de la Comisión de Financiación Promocional.*

1. Corresponden a la Comisión de Financiación Promocional las siguientes funciones:

a) Proponer al Consejo General los instrumentos, programas y líneas de la Cartera de Financiación Promocional y sus condiciones financieras esenciales.

Cuando la financiación se conceda en condiciones más favorables que las de mercado, se requerirá la previa identificación de la correspondiente compensación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o a recursos finalistas, así como la verificación de su compatibilidad con la normativa de la Unión Europea en materia de ayudas de Estado, de forma que la subvención siempre estará fuera del balance del Instituto de Crédito Oficial.

b) Proponer al Consejo General las horquillas indicativas de asignación de la Cartera de Financiación Promocional por áreas de actividad y las intensidades máximas de financiación aplicables a las operaciones.

c) Calificar la elegibilidad, a los efectos de su integración en la Cartera de Financiación Promocional, de las operaciones cuyo importe supere los umbrales fijados en los instrumentos aprobados por el Consejo General.

Las operaciones que no superen dichos umbrales serán calificadas por los servicios del Instituto conforme a los criterios objetivos contenidos en los propios instrumentos.

d) Prestar su conformidad previa a los principios de separación entre carteras y a la metodología de precios de transferencia previstos en el artículo 29, con carácter anterior a su aprobación por el Consejo General.

e) Aprobar los requerimientos de información periódica sobre la actividad de la Cartera de Financiación Promocional y recibir la información correspondiente, incluido el pronunciamiento del auditor previsto en el artículo 27. La calificación prevista en la letra c) del apartado anterior tendrá carácter reglado y se motivará por referencia a los criterios de elegibilidad del instrumento aplicable.

No se extenderá a las condiciones financieras de la operación ni prejuzgará su aprobación, que corresponderá en todo caso a los órganos competentes del Instituto.

La calificación negativa no impedirá la realización de la operación con cargo a la Cartera de Financiación Transversal.

2. La Comisión se pronunciará dentro del plazo que establezcan los instrumentos aprobados conforme al artículo 10.1.l), que no podrá exceder de un mes desde la recepción del expediente completo.

Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento expreso, la operación se integrará en la Cartera de Financiación Transversal.

Los instrumentos, programas y líneas podrán establecer plazos abreviados de calificación y procedimientos de urgencia, así como categorías de operaciones que, por cumplir los parámetros objetivos en ellos definidos, se entenderán calificadas como promocionales sin necesidad de pronunciamiento singular de la Comisión, a la que se dará cuenta periódica de las operaciones así integradas en la Cartera de Financiación Promocional.

Las operaciones no podrán fraccionarse con la finalidad de eludir los umbrales a que se refiere este artículo; los instrumentos establecerán las reglas de acumulación procedentes.

**Artículo 21.** *El Comité de Contratación.*

1. El Comité de Contratación es el órgano de contratación del Instituto de Crédito Oficial.

2. El Comité estará integrado por la presidencia y por un mínimo de tres y un máximo de cinco vocales, designados todos ellos por la persona titular de la Presidencia del Instituto de entre el personal de la entidad.

3. El Comité adoptará sus acuerdos por mayoría de sus miembros presentes; en caso de empate, la presidencia dispondrá de voto de calidad.

4. Su funcionamiento se regulará por una norma de carácter interno elaborada con arreglo a la Ley 40/2015, de 1 de octubre por el propio Comité y aprobada por la persona titular de la Presidencia del Instituto.

5. En el ejercicio de sus funciones el Comité de Contratación será asistido por un Secretario o Vicesecretario que le sustituya, designado por el Presidente, con voz, pero sin voto.

## TÍTULO IV

## Régimen de personal

**Artículo 22.** *Normativa aplicable.*

El personal no directivo al servicio del Instituto de Crédito Oficial se regirá por lo establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y demás disposiciones reguladoras de la relación laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en los preceptos que resulten de aplicación del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

De acuerdo con ello, su selección será realizada mediante convocatoria pública basada en los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como en los de publicidad y transparencia.

**Artículo 23.** *Régimen de incompatibilidades.*

1. El personal de la Entidad estará sujeto al régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, así como al Código Ético y de Conducta del Instituto y demás normativa interna.

2. El personal que tuviera la consideración de alto cargo a efectos de lo dispuesto en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, y sus disposiciones de desarrollo, estará sometido al régimen de incompatibilidades y control de intereses establecido en dicha normativa. A tales efectos, la persona que ostente la Presidencia del Instituto de Crédito Oficial tendrá la consideración de alto cargo.

## TÍTULO V

## Régimen patrimonial y de contratación

**Artículo 24.** *Patrimonio y recursos propios.*

1. El Instituto de Crédito Oficial tendrá, para el cumplimiento de sus fines, un patrimonio propio, distinto al del Estado, integrado por el conjunto de los bienes, derechos y obligaciones de los que sea titular.

2. La gestión de los bienes patrimoniales del Instituto de Crédito Oficial se regirá por lo dispuesto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre.

En relación con los bienes y derechos adquiridos por el Instituto de Crédito Oficial como consecuencia del ejercicio de su actividad crediticia, con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico patrimonial, el Instituto de Crédito Oficial estará facultado para su enajenación con sujeción a los principios establecidos en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

**Artículo 25.** *Régimen aplicable.*

1. El Instituto de Crédito Oficial ajustará su actividad contractual a lo dispuesto en el título I del libro tercero de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en los términos aplicables a su condición de poder adjudicador que no reviste el carácter de Administración Pública.

2. En todo caso, el Instituto de Crédito Oficial ajustará su actividad contractual a los principios de publicidad y concurrencia, salvo que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con dichos principios.

3. Los convenios celebrados por la Entidad se sujetarán a las prescripciones establecidas para los convenios en los artículos 47 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, cuando reúnan los requisitos subjetivos y objetivos previstos en esa ley.

## TÍTULO VI

## Régimen económico-financiero, de control y contabilidad

**Artículo 26.** *Régimen aplicable.*

El régimen presupuestario, de intervención y de control financiero del Instituto de Crédito Oficial será el establecido para las entidades públicas empresariales en la Ley General Presupuestaria.

La contabilidad del Instituto de Crédito Oficial se adecuará a la normativa de entidades de crédito que le sea de aplicación.

La contabilidad reflejará, asimismo, la separación entre la Cartera de Financiación Promocional y la Cartera de Financiación Transversal, conforme a los principios y a la metodología previstos en el artículo 29.

Adicionalmente y para el ámbito temporal que comprenden las memorias que acompañan a los Presupuestos de Explotación y Capital (PEC), se incluirá información

segregada de la actividad de la Cartera de Financiación Promocional y de la Cartera de Financiación Transversal. En la medida que resulte aplicable, se diferenciarán las actividades relativas a mediación (con desglose por líneas), préstamos directos (diferenciando MRR y no MRR por tipo de producto) y aportaciones de recursos a fondos de capital riesgo (aunque no sean gestionados directamente por el Instituto de Crédito Oficial). También se deberá acompañar información sobre las necesidades de recursos presupuestarios y no presupuestarios para hacer frente a la morosidad y en especial, a las dotaciones al Fondo creado por el Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre.

**Artículo 27.** *Ejercicio Económico y cuentas anuales.*

1. De acuerdo con el artículo 127 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, la Presidencia informará al Consejo General sobre la propuesta de aplicación de resultados y someterá a su aprobación las cuentas anuales, la memoria y el informe de gestión.

En el mes siguiente al de su aprobación, el Consejo General elevará dichos documentos a la consideración de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, quien aprobará la aplicación de resultados, previo informe no vinculante del Ministerio de Hacienda a emitir en el plazo de diez días desde su solicitud.

2. La memoria de las cuentas anuales incluirá, para la Cartera de Financiación Promocional y para la Cartera de Financiación Transversal, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo, elaborados conforme a los principios y a la metodología previstos en el artículo 29, así como información sobre el grado de cumplimiento de los niveles de solvencia y liquidez previstos en el artículo 34.

3. El informe de auditoría de las cuentas anuales, que contendrá una única opinión sobre el conjunto de dichas cuentas, incluida la información por carteras, se remitirá a la Comisión de Financiación Promocional. Igualmente, la Presidencia remitirá las cuentas y documentación anterior a la Intervención General de la Administración del Estado para su rendición al Tribunal de Cuentas conforme a lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

**Artículo 28.** *Aplicación de resultados.*

Los beneficios del Instituto de Crédito Oficial se aplicarán con arreglo al siguiente orden:

a) A constituir las reservas necesarias para que la suma de sus recursos propios no sea inferior a la que corresponda según la normativa reguladora de los recursos propios de las entidades de crédito.

b) A dotar el Fondo de Provisión al que se refiere el apartado cuatro de la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, cuando así lo disponga la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

c) A constituir las reservas voluntarias que, a propuesta de la Presidencia del Instituto de Crédito Oficial, autorice la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

d) A su ingreso en el Tesoro Público.

**Artículo 29.** *Separación contable entre carteras y precios de transferencia.*

1. El Instituto de Crédito Oficial elaborará los principios de imputación de los activos, pasivos, ingresos, gastos, recursos propios y riesgos entre la Cartera de Financiación Promocional y la Cartera de Financiación Transversal, así como la metodología de fijación de los precios de transferencia internos entre ambas.

Su aprobación corresponderá al Consejo General, previa conformidad de la Comisión de Financiación Promocional y dictamen de la Comisión Delegada de Auditoría.

Los principios aprobados, y sus modificaciones, se remitirán para conocimiento a la Intervención General de la Administración del Estado.

2. Los recursos propios del Instituto de Crédito Oficial se asignarán entre las carteras conforme a las reglas siguientes: a la Cartera de Financiación Promocional se asignará la aportación patrimonial efectuada en ejecución de la Inversión 14 y la Inversión 15 del Componente 13 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; a la Cartera de

Financiación Transversal se asignarán los restantes fondos propios del Instituto de Crédito Oficial.

3. Las pérdidas de una cartera no podrán imputarse a los recursos propios asignados a la otra.

4. La aplicación de los principios y de la metodología a que se refiere este artículo será objeto de verificación anual en los términos previstos en el artículo 31.

**Artículo 30.** *Fondo de Provisión.*

1. El Fondo de Provisión del Instituto de Crédito Oficial, creado por la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, con una dotación inicial de 150.253.026,05 euros (25.000 millones de pesetas), será dotado en el futuro además de por los ingresos generados por su remuneración o por las recuperaciones de créditos provisionados o declarados fallidos, a través de la aplicación de los excedentes de resultados del Instituto de Crédito Oficial, según disponga la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, y mediante los abonos que efectúe o autorice el Estado al asumir o compensar las pérdidas del Fondo o mediante otros sistemas que se establezcan.

2. El Fondo se utilizará exclusivamente para compensar las provisiones y quebrantos surgidos en el ejercicio de las funciones expresadas en el número 2 del apartado dos de la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, en los términos previstos en el apartado cuatro de dicha disposición adicional.

3. Las reducciones en las necesidades de provisión, así como las recuperaciones y productos obtenidos por parte del Instituto de Crédito Oficial, cuando procedan de operaciones que fueron provisionadas con este Fondo, se abonarán directamente a este.

4. Semestralmente se informará sobre su movimiento y saldo al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, a través de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, así como en todos los casos en que el importe del saldo disponible se encuentre por debajo del 10 por 100 de su cuantía al inicio de cada ejercicio.

**Artículo 31.** *Control público.*

1. El Instituto de Crédito Oficial está sometido al control de la Intervención General de la Administración del Estado y al del Tribunal de Cuentas.

2. Corresponde al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa el control de eficacia del Instituto de Crédito Oficial, al objeto de comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados, en los términos previstos en el artículo 85.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, ejerciéndose a través de la inspección de servicios del departamento.

3. El Instituto queda sometido, asimismo, a la supervisión continua prevista en el artículo 85.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que se ejercerá a través de la Intervención General de la Administración del Estado, en los términos establecidos en dicho precepto y en su normativa de desarrollo.

**Artículo 32.** *Transparencia, protección de datos e información a la Administración.*

1. El Instituto de Crédito Oficial está sujeto a las obligaciones de publicidad activa y al derecho de acceso a la información pública en los términos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2. Los tratamientos de datos personales que realice el Instituto de Crédito Oficial se ajustarán al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

3. El Instituto de Crédito Oficial remitirá a la Comisión de Financiación Promocional la información sobre la actividad de la Cartera de Financiación Promocional conforme a los requerimientos aprobados por aquélla, que constituirán base suficiente para la comunicación de los datos estrictamente necesarios.

La información se facilitará, siempre que resulte posible, de forma agregada o anonimizada, y su tratamiento quedará limitado a las finalidades de seguimiento, evaluación y diseño de los instrumentos de la Cartera de Financiación Promocional.

4. El Instituto de Crédito Oficial dispondrá de un sistema interno de información en los términos previstos en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

## TÍTULO VII

## Financiación del Instituto de Crédito Oficial

**Artículo 33.** *Operaciones financieras del Instituto de Crédito Oficial.*

1. El Instituto de Crédito Oficial se financiará en los mercados nacionales y extranjeros mediante cualquier tipo de operación financiera, que le permita proveerle de recursos y gestionar su balance.

Los límites de endeudamiento estarán marcados por la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año.

2. Las deudas y obligaciones que el Instituto de Crédito Oficial contraiga para la captación de fondos gozarán frente a terceros de la garantía del Estado.

Dicha garantía tiene el carácter de explícita, irrevocable, incondicional y directa.

3. Además de las citadas, son fuentes financieras de la actividad del Instituto de Crédito Oficial las rentas y productos de su patrimonio y las aportaciones del Estado y de otros entes públicos, sociedades y asociaciones, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-ley 12/1995, así como cualesquiera otras que puedan coadyuvar a la financiación de su actividad.

4. El Instituto de Crédito Oficial velará por la transparencia de sus emisiones en el mercado secundario.

A las emisiones de valores del Instituto de Crédito Oficial les serán de aplicación la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, no resultando aplicable el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, cuyo artículo 1.2.b) excluye de su ámbito de aplicación los valores no participativos garantizados de manera incondicional e irrevocable por un Estado miembro.

La publicación de las características de cada emisión en el «Boletín Oficial del Estado» sustituirá a la escritura pública contemplada en la Ley 6/2023, de 17 de marzo.

Las características de los valores se harán constar en una certificación expedida por el Instituto de Crédito Oficial.

Asimismo, la deuda del Instituto de Crédito Oficial que se instrumente en valores negociables será admitida de oficio a negociación en los mercados secundarios de valores organizados.

Todo ello de conformidad con la Ley 6/2023, de 17 de marzo, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos.

5. Los riesgos relativos al Instituto de Crédito Oficial tendrán, a los efectos previstos en la normativa de recursos propios de las entidades financieras, la misma ponderación que los de la Administración General del Estado.

Los riesgos contraídos con el Instituto de Crédito Oficial por las entidades financieras quedan exceptuados de los límites establecidos a su concentración y a los grandes riesgos.

A los valores emitidos por el Instituto de Crédito Oficial les será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 50.2.b) del Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.

De la misma forma, los valores emitidos por el Instituto de Crédito Oficial se considerarán incluidos en la excepción recogida en el artículo 16.4, párrafo quinto del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

A los efectos de lo dispuesto en la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, y en su normativa

de desarrollo, las compañías de seguros podrán invertir hasta el 100 por 100 de sus provisiones técnicas en valores emitidos por el Instituto de Crédito Oficial.

6. Las deudas que el Instituto de Crédito Oficial contraiga para la captación de fondos, realizadas fuera del territorio nacional y para no residentes, tendrán el mismo régimen fiscal de la deuda del Estado.

7. En ningún caso el Instituto de Crédito Oficial captará fondos mediante depósitos del público en general.

**Artículo 34.** *Disciplina financiera por carteras.*

1. Cada una de las carteras previstas en el artículo 3 observará, como si de entidades independientes se tratase, niveles de solvencia y liquidez no inferiores a los exigidos con carácter general por la normativa de entidades de crédito, calculados conforme a los principios y a la metodología previstos en el artículo 29. Su cálculo y seguimiento se integrarán en los procesos de autoevaluación del capital y de la liquidez del Instituto de Crédito Oficial que se remiten al Banco de España.

2. Si una cartera incumpliera los niveles a que se refiere el apartado anterior, se aplicará un plan de remediación interno, que deberá ser aprobado por el Consejo General e informado a la Comisión de Financiación Promocional.

El plan no podrá prever, en ningún caso, apoyo financiero con cargo a los recursos propios de la otra cartera.

En tanto persista el incumplimiento, no se aprobarán nuevas operaciones con cargo a la cartera afectada, salvo las necesarias para la gestión de su balance.

3. El grado de cumplimiento de los niveles previstos en este artículo se hará constar en la memoria de las cuentas anuales, conforme al artículo 27.

**Disposición adicional única.** *Obligaciones derivadas del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.*

Los recursos de la Cartera de Financiación Promocional procedentes de la aportación patrimonial efectuada en ejecución de la Inversión 14 y la Inversión 15 del Componente 13 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia quedarán sujetos, mientras subsistan las obligaciones derivadas del Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, al principio de «no causar un perjuicio significativo», a la prohibición de doble financiación y a los sistemas de auditoría y control de la Comisión Europea y de las autoridades nacionales del Plan.

**Disposición transitoria primera.** *Imputación inicial de operaciones, deuda y resultados.*

1. No procederá la atribución a la Cartera de Financiación Promocional de operaciones aprobadas con anterioridad a la fecha del acuerdo del Consejo General por el que se acepte la aportación patrimonial prevista en la Inversión 14 y la Inversión 15 del Componente 13 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Dichas operaciones, así como la totalidad de los activos, exposiciones y compromisos existentes a esa fecha, cualquiera que sea su naturaleza –incluidos la tesorería, la cartera de valores, los instrumentos de patrimonio, los derivados y las restantes cuentas de activo– y la deuda viva, se imputarán a la Cartera de Financiación Transversal, conforme a los principios del artículo 29 del Estatuto y dentro de los seis meses siguientes a su aprobación.

2. El resultado del ejercicio 2026 se atribuirá íntegramente a la Cartera de Financiación Transversal.

A partir del ejercicio 2027, los resultados se atribuirán a cada cartera conforme a lo previsto en el artículo 29 del Estatuto.

3. Hasta que se complete la imputación inicial, la información por carteras prevista en el artículo 29 del Estatuto podrá elaborarse con arreglo a criterios provisionales aprobados por el Consejo General, previa conformidad de la Comisión de Financiación Promocional.

**Disposición transitoria segunda.** *Primera constitución de la Comisión de Financiación Promocional.*

1. Con el fin de escalonar su renovación, el primer mandato de los vocales independientes integrantes de la Comisión de Financiación Promocional será de un año para uno de ellos, de dos años para otro y de tres años para los dos restantes.

2. La persona titular de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa determinará en el acto de nombramiento la duración del mandato de cada vocal, de acuerdo con lo contemplado en el apartado anterior.

3. Estos primeros mandatos se computarán a todos los efectos, incluido el límite de no renovación previsto en el artículo 19.

Este documento es de carácter informativo y no tiene valor jurídico.